



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2020 00355 00**  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN  
LIQUIDACION  
DEMANDADO: BIANED ALEXANDRA OSORIO ARANGO

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se advierte que la parte ejecutante solicitó emplazamiento de la ejecutada dado que no fue posible su ubicación en la dirección física e indicó, bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección de correo electrónico. Al respecto el Despacho se pronunció mediante providencia del 13 de enero de 2023 (fl.07) indicándole lo que reza el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2012, por lo que se procedió a revisar el sistema ADRES y arrojó como resultado que la ejecutada se encuentra afiliada a la EPS SURA desde agosto de 2007, ordenándose entonces oficiar a dicha entidad; por secretaria se libró y envió el respectivo oficio.

Una vez allegada la respuesta de EPS SURA, esta Judicatura en auto del 21 de abril de 2023 puso en conocimiento la misma a la parte ejecutante, lo anterior para que procediera al trámite procesal subsiguiente, esto es la respectiva notificación a la señora BIANED ALEXANDRA OSORIO ARANGO, sin que a la fecha se evidencie la diligencia correspondiente. Así pues, al observarse que no se ha cumplido con el imperativo jurídico procesal de notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, providencia notificada por estados el día 09 de abril de 2021, se exhorta a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificar el proceso, en los términos indicados en precedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho como Juez director del Proceso, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 48 del CPTYSS, considera fundamental adoptar medidas de dirección técnica del proceso, teniendo en cuenta que el asunto bajo examine no se ha impulsado debidamente, por la inactividad de la parte en el cumplimiento de los imperativos jurídicos procesales que le corresponde, no susceptibles de impulso oficioso, tales como la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado persona natural o jurídica del sector privado. La adopción de las anunciadas

medidas de dirección técnica, se sustentan además en el artículo 40 del CPTYSS que reza lo siguiente:

“Artículo 40. Principio de libertad. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.

En este orden de ideas, se otorga al apoderado de la parte ejecutante, un término imperativo de quince (15), para que notifique personalmente el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, en cumplimiento del artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de proceder con la Inactivación del expediente ante el incumplimiento del requerimiento judicial. Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

### NOTIFÍQUESE



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º069 del 25 de abril de  
2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

NVS